

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
Ejecutante:	María Elena Garcés Carabali
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación:	76 001 31 05 019 2024 00159 00

Auto Interlocutorio No. 736

Cali, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARÍA ELENA GARCÉS CARABALI**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago del saldo insoluto de la condena en costas del proceso ordinario concedido a su favor a través de la Sentencia No. 055 del 10 de agosto de 2021 proferida por este Despacho Judicial y confirmada por la sentencia 117 del 31 de mayo de 2022 emitida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, la parte reclamante manifestó que en cumplimiento de la decisión aludida, la demandada expidió la Resolución SUB 351458 del 23 de diciembre de 2022 (Archivo 02 pag. 20), que igualmente Colpensiones realizó la consignación por concepto del valor que inicialmente había sido liquidado por concepto de costas procesales por la suma de \$1.159.938, el cual fue ordenado entregar a la parte actora mediante auto 947 del 31 de mayo de 2023, sin cumplir a cabalidad con lo ordenado, toda vez que indica que a la fecha adeuda la suma de **\$1.476.279**, por concepto de costas procesales.

Así pues, avocado el Despacho en verificar las sumas adeudadas por COLPENSIONES, luego de revisar el expediente, se advierte que el valor que debía cancelar la demandada por concepto de condena en costas procesales era la suma de **\$2.636.217** en virtud a lo dispuesto mediante auto 815 del 11 de mayo de 2024 que ordenó rehacer dicho rubro; pero solo consignó el valor de **\$1.159.938**, adeudando a la fecha un total de **\$1.476.276**, valor por el que se dispondrá librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada por fuera de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto que declaró en firme la liquidación de costas del proceso ordinario, el presente mandamiento se notificará personalmente a la parte ejecutada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARÍA ELENA GARCÉS CARABALI**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.476.279** por concepto del saldo insoluto de la condena en costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **23/04/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria